

AR 8.2.1.

# Uso de fuentes selladas en braquiterapia

**REVISIÓN 0** 

Aprobada por Resolución ENREN Nº 60/95 (Boletín Oficial 8/6/95)

El ENREN es el organismo antecesor de La AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR, según Ley  $N^{\circ}$  24.804 promulgada en 25 de abril de 1997.

## AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

Av. del Libertador 8250 (C1429BNP) Ciudad Autónoma de Buenos Aires ARGENTINA Teléfono (011) 6323-1356 Fax (011) 6323-1771/1798 http://www.arn.gov.ar

# USO DE FUENTES SELLADAS EN BRAQUITERAPIA

#### 1. OBJETIVO

**1.** Establecer los requisitos mínimos de seguridad radiológica aplicables a la utilización de fuentes radiactivas sólidas no dispersables, con fines terapéuticos en aplicaciones de braquiterapia intersticiales, superficiales e intracavitarias.

#### 2. ALCANCE

**2.** Esta norma será aplicable a todas las actividades relacionadas con el uso de fuentes radiactivas sólidas no dispersables en braquiterapia.

# 3. EXPLICACIÓN DE TÉRMINOS

- 3. Aplicación Intersticial: técnica de braquiterapia en la que el material radiactivo se implanta en el tumor.
- **4. Aplicación Intracavitaria:** técnica de braquiterapia en la que el material radiactivo se coloca en cavidades naturales.
- Aplicación Superficial: técnica de braquiterapia para tratamiento de lesiones malignas dérmicas u oftálmicas.
- 6. Blindaje: recinto, pantalla o elemento capaz de atenuar la intensidad de la radiación.
- **7. Braquiterapia:** técnica de tratamiento en la que el material radiactivo se coloca dentro, o muy próximo al volumen de tejido a tratar.
- **8. Carga Diferida:** técnica mediante la cual se ubican en el paciente los aplicadores o guías, previo a la colocación del material radiactivo, que permite efectuar la verificación de su correcto posicionamiento así como una rápida carga y descarga de la/s fuente/s.
- **9. Contenedor Primario:** recipiente blindado, ubicado dentro del depósito, que aloja el material radiactivo mientras permanece almacenado.
- **10. Depósito:** construcción blindada, ubicada en el local de almacenamiento, que aloja a los contenedores primarios.
- **11. Dosis equivalente ambiental, H\*(d):** Dosis equivalente en la esfera ICRU<sup>1</sup> -a la profundidad d-cuando se encuentra en un campo de radiación alineado y expandido, en el radio opuesto al sentido del campo alineado. Cuando la radiación es penetrante, se adopta d = 10 milímetros.
- **12. Dosis equivalente individual, (Hp(d)):** Dosis equivalente en tejido blando a una profundidad d, debajo de un punto especificado sobre el cuerpo, definida para el monitoreo individual y para radiaciones tanto penetrantes como poco penetrantes. Se adopta d = 10 milímetros, para radiación penetrante y d = 0,07 milímetros, para radiación poco penetrante.

1/9

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> International Commission on Radiation Units and Measurements. ICRU Report 39

- **13. Entidad autorizada:** persona física o jurídica autorizada por la autoridad de aplicación para la tenencia y/o el uso de fuentes radiactivas en braquiterapia.
- **14. Equipo de carga diferida remota**: equipo con el que se efectúan tratamientos por técnicas de carga a distancia.
- 15. Exposición: evento en el cual una persona recibe una dosis de radiación ionizante.
- **16. Fuente no dispersable:** fuente radiactiva que por sus características constructivas puede considerarse no dispersable en las condiciones normales de uso.
- **17.** Límite de dosis aplicable: límite de dosis equivalente o límite de dosis efectiva para personal ocupacionalmente expuesto o para miembros individuales del público, según lo establecido por la autoridad de aplicación.
- **18. Local de almacenamiento:** local destinado al alojamiento, preparación, control y esterilización de fuentes radiactivas.
- 19. Local de colocación: local donde se efectúa la colocación de las fuentes en el paciente.
- **20. Local de tratamiento:** local en el cual el paciente permanece durante su tratamiento con fuentes radiactivas.
- 21. Mesa de preparados: plano de trabajo ubicado en el local de almacenamiento de diseño adecuado para la manipulación segura de material radiactivo.
- **22. Monitoraje:** conjunto de mediciones para la evaluación o control de la exposición a la radiación e interpretación de sus resultados.
- 23. Personal ocupacionalmente expuesto: personal que presta servicios para la entidad autorizada y que está expuesto a las radiaciones ionizantes originadas en las actividades que se desarrollan por cuenta de la misma.
- **24. Proyecto:** diseño de una instalación nueva o adecuación de una existente destinada a un propósito que implique la manipulación de fuentes radiactivas. Comprende la planta física, el equipamiento y las condiciones de utilización.
- **25. Responsable:** persona física designada por la entidad autorizada para implementar la seguridad radiológica, el cumplimiento de la presente norma y todo otro requerimiento de la autoridad de aplicación.
- **26. Situación anormal:** apartamiento de las condiciones normales que puede producir una exposición injustificada.

#### 4. CRITERIOS

- **27.** Las dosis de radiación originadas en tareas de braquiterapia deberán ser tan bajas como sea razonablemente alcanzable y no superar los siguientes valores:
  - a. 100 μSv/año en el caso de miembros del público.
  - 6 mSv/año en el caso de personal ocupacionalmente expuesto que cumpla una jornada laboral de ocho horas o la parte proporcional de este valor cuando la jornada de labor sea menor.
- **28.** Deberá limitarse tanto como sea razonablemente posible la probabilidad de ocurrencia de situaciones anormales utilizando procedimientos y elementos de seguridad apropiados, que permitan además la detección temprana de tales situaciones.

- **29.** En caso de situaciones anormales, deberán llevarse a cabo las acciones correctivas necesarias de modo que las dosis que se generen sean tan bajas como sea razonablemente alcanzable mediante los procedimientos y los elementos apropiados.
- **30.** El personal ocupacionalmente expuesto como consecuencia de prácticas no relacionadas directamente con su actividad no deberá exceder los límites de dosis aplicables a miembros individuales del público.

# 5. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN

#### 5.1. Requisitos Generales

- **31.** La entidad solicitante deberá designar un responsable que satisfaga los requisitos que establezca la autoridad de aplicación y como mínimo:
  - a. En el caso de entidades que posean material radiactivo en depósito: que sea un profesional médico autorizado de acuerdo con la Resolución de la CNEA Nº 1790/76 o la normativa que la reemplace.
  - b. En el caso de entidades que solo dispongan de salas de internación para ser utilizadas por terceros: que acredite una formación suficiente para el cumplimiento de sus funciones.
- **32.** La persona designada como responsable según lo establecido en el punto anterior deberá aceptar dicha responsabilidad por escrito.
- **33.** La entidad solicitante deberá disponer de locales de almacenamiento y de tratamiento que satisfagan lo establecido en la presente norma.
- **34.** La entidad solicitante deberá disponer de los elementos necesarios para cumplir en forma satisfactoria los requisitos del punto 6 (Operación) del presente documento.

# 5.2. Local de Almacenamiento

- **35.** El local de almacenamiento deberá destinarse en forma exclusiva al alojamiento, preparación, control y/o esterilización de fuentes radiactivas.
- **36.** Las puertas del local de almacenamiento y del depósito deberán contar con elementos de seguridad que impidan su apertura por personas no autorizadas.
- 37. La superficie de la mesa de preparados deberá ser lisa, continua e impermeable.
- **38.** A menos que la entidad solicitante demuestre que no es necesario, la mesa de preparados deberá contar con un blindaje que permita la visión y manipulación de las fuentes sin alterar la capacidad blindante del mismo.
- **39.** El proyecto deberá contemplar la manera en que se almacenarán las fuentes radiactivas dentro de sus respectivos contenedores primarios.
- **40.** Las fuentes radiactivas deberán identificarse de tal manera que puedan diferenciarse por actividad y/o nucleido.
- **41.** Los contenedores deberán tener adherida una placa que indique, para cada tipo de fuente: isótopo, actividad y cantidad.

### 5.3. Locales de Tratamiento

**42.** Cuando se incluya el uso de blindajes móviles, se deberán contemplar las condiciones de uso de tales elementos.

- **43.** Cuando se utilicen equipos de carga diferida remota, la instalación deberá disponer, independientemente de los dispositivos de seguridad con que cuente el equipo, de:
  - a. Una alarma acústica y lumínica en el exterior del local de tratamiento que se active cuando la fuente no retorne al blindaje.
  - b. Un sistema que active una señal lumínica en el exterior del local de tratamiento siempre que las fuentes se encuentren fuera de su blindaje.
- **44.** El local de tratamiento deberá contar con instalaciones sanitarias para uso exclusivo del paciente y de diseño adecuado para impedir el extravío de material radiactivo.

# 6. OPERACIÓN

## 6.1. Requerimientos Generales

- **45.** Ninguna entidad podrá adquirir, utilizar, vender, alquilar, ceder ni dar de baja fuentes radiactivas sin autorización previa de la autoridad de aplicación.
- **46.** El uso, control y mantenimiento de fuentes y equipos deberá realizarse teniendo en cuenta las recomendaciones del fabricante y/o de la autoridad de aplicación.
- **47** La manipulación de fuentes deberá efectuarse utilizando pinzas u otros elementos adecuados para ese propósito.
- **48.** La colocación en el paciente de fuentes radiactivas deberá efectuarse por técnicas de carga diferida, siempre que sea posible.
- **49.** Cuando sea necesario efectuar la localización radiográfica o radioscópica del material radiactivo colocado en un paciente, se deberán utilizar procedimientos que contemplen la optimización del tiempo de localización y la distancia entre el paciente y el personal afectado a dicha tarea. Además, deberán seguirse los procedimientos de seguridad aplicables a un servicio de radiología convencional.
- **50.** Para la señalización de áreas en las que exista material radiactivo deberá aplicarse la norma IRAM 10005.

### 6.2. Responsabilidades

- 51. La Entidad Autorizada deberá:
  - a. Asegurar que el responsable disponga de las facilidades y el apoyo necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
  - b. Efectuar una adecuada supervisión de las condiciones de seguridad radiológica en que se desarrollen las actividades de braquiterapia.
  - c. Designar al responsable y asegurar que dicha función se mantenga cubierta.

#### **52.** El Responsable deberá:

- a. Implementar las medidas necesarias para garantizar la seguridad radiológica de los pacientes, del personal ocupacionalmente expuesto y de los miembros del público.
- b. Asegurar que el personal afectado a las tareas con fuentes radiactivas sea instruido respecto de las medidas de seguridad que deban tomar en su trabajo.

- 53. Los profesionales médicos autorizados deberán:
  - a. Llevar a cabo los trabajos con fuentes radiactivas de acuerdo con las reglas del arte y cumpliendo como mínimo con los procedimientos establecidos por la entidad autorizada, con lo especificado en la presente norma y con los requerimientos de la autoridad de aplicación, teniendo en cuenta las recomendaciones del responsable.
  - Asegurar que se cumplan los requerimientos de seguridad radiológica relacionados con los pacientes portadores de fuentes que se encuentren bajo su responsabilidad médica e intervenir inmediatamente en la solución de cualquier situación anormal que surja con los mismos.
- **54.** Las tareas relacionadas con el uso de fuentes radiactivas deberán ser efectuadas por personal específicamente entrenado.
- **55.** La manipulación de fuentes radiactivas solamente podrá ser efectuada por personal con permiso específico vigente otorgado por la autoridad de aplicación o bajo la supervisión del mismo.

#### 6.3. Monitoraje y Control Dosimétrico

- **56.** Deberán efectuarse las tareas de monitoraje que sean necesarias para:
  - Evaluar la eficacia de los procedimientos y elementos destinados a la seguridad radiológica, y mejorarla si es necesario.
  - b. Evitar que ocurran situaciones anormales.
  - c. Determinar las acciones inmediatas que deban tomarse en situaciones anormales.
- **57.** Para cumplir con lo establecido en el punto 56. la entidad autorizada deberá disponer, como mínimo, de un instrumento para monitoraje de área de las siguientes características:
  - a. Indicación en unidades de dosis equivalente ambiental
  - b. Valores a fondo de escala desde 10 μSv/h (o menor) hasta 1 mSv/h (o mayor).
  - c. Exactitud no menor de  $\pm$  30%.

#### **58.** Monitoraje individual:

- a. Deberá monitorearse la dosis equivalente individual, de todo el personal, excepto el referido en el párrafo (30).
- b. La decisión de reclasificar a un trabajador al que se le efectúa monitoraje individual, para ubicarlo en la categoría indicada en el párrafo (30), deberá ser tomada por el responsable o con el asesoramiento del mismo.
- c. Los trabajadores que manipulen fuentes radiactivas deberán utilizar anillos dosimétricos.
- d. Los informes de dosis deberán tener una periodicidad no superior a un mes.
- e. La entidad autorizada deberá notificar a cada persona afectada a monitoraje individual su correspondiente informe dosimétrico mensual y la dosis acumulada en el año.
- f. La entidad autorizada deberá entregar una certificación de la dosis individual acumulada a toda persona sujeta a monitoraje individual cada vez que la misma lo requiera y cuando deje de prestar servicios para la entidad autorizada.

#### 6.4. Controles

**59.** Deberá verificarse el estado de cada fuente como mínimo una vez por año y toda vez que la misma haya sido sometida a una solicitación mecánica no habitual o haya estado expuesta a la acción de agentes corrosivos.

- **60.** Deberá verificarse el correcto funcionamiento de los equipos de carga diferida remota y de los sistemas de seguridad asociados, de acuerdo con las recomendaciones del fabricante.
- **61** Deberá verificarse periódicamente el funcionamiento de los sistemas de seguridad de los locales donde se trabaje con material radiactivo.
- **62.** El instrumental de medición indicado en el párrafo (57) deberá ser adecuadamente calibrado como mínimo:
  - a. Una vez por año.
  - b. Cada vez que el instrumento sea sometido a una reparación.
  - c. Cuando existan motivos para suponer una alteración de su calibración.

#### 6.5. Local de Almacenamiento

- **63.** El local de almacenamiento y el depósito deberán permanecer bajo llave cuando no se efectúen tareas en los mismos.
- **64.** Sólo podrá ingresar y permanecer en el local de almacenamiento el personal autorizado. El tiempo de permanencia deberá ser el mínimo compatible con las tareas a realizar.
- **65.** Durante las tareas de cortado de alambres radiactivos y toda otra actividad como consecuencia de la cual pueda haber desprendimiento de material radiactivo deberán:
  - a. Tomarse las medidas necesarias para evitar la contaminación de personas.
  - b. Recolectarse y colocarse en contenedores adecuados los residuos radiactivos.
  - c. Descontaminarse las superficies y/o herramientas que resulten contaminadas.
  - d. Gestionar como residuo radiactivo, cuando corresponda, los elementos indicados en b) y c).

#### 6.6. Traslado de Fuentes o Pacientes con Fuentes

- **66.** El traslado de fuentes radiactivas deberá ser efectuado en contenedores adecuados a satisfacción de la autoridad de aplicación.
- **67.** El traslado de fuentes deberá ser realizado por personal entrenado, evitando en lo posible el paso y permanencia en locales ocupados por miembros del público cuando el traslado se efectúe dentro del mismo edificio.
- **68.** Durante el traslado del contenedor con las fuentes o del paciente, según sea el caso, deberá mantenerse a los mismos bajo la vigilancia constante del personal a cargo del traslado.
- **69.** Si las fuentes se ven involucradas en un accidente durante su transporte dentro del edificio, deberán seguirse los procedimientos de emergencia preparados al efecto.
- **70.** Para el transporte de fuentes por la vía pública se aplicará el "Reglamento para el transporte seguro de material radiactivo" (Norma AR 10.16.1.).

## 6.7. Locales de Tratamiento

- **71.** El tratamiento de los pacientes deberá efectuarse exclusivamente en los locales que la entidad autorizada esté autorizada a emplear para este propósito.
- **72.** En cada local sólo podrán usarse los radionucleidos que la entidad autorizada haya sido autorizada a emplear en el mismo.

- **73.** Los pacientes portadores de fuentes deberán permanecer bajo el cuidado de personal debidamente instruido.
- **74.** No deberán permanecer en el mismo local de tratamiento en forma simultánea pacientes portadores y no portadores de material radiactivo, a menos que esta circunstancia haya sido contemplada en el diseño y el mismo haya sido autorizado en esas condiciones.
- **75.** Deberá efectuarse en forma rutinaria el monitoraje del local de tratamiento, de la ropa de cama y de todo otro elemento que pudiera contener material radiactivo desprendido del implante.
- **76.** Al finalizar cada tratamiento deberá verificarse que la cantidad de fuentes que se retiren del paciente coincida con la de fuentes colocadas.
- 77. Mientras el paciente permanezca bajo tratamiento deberán fijarse las señalizaciones e instrucciones indicadas a continuación:
  - a. En la parte exterior de la puerta de acceso:
  - Señalización
  - Régimen de visitas.
  - Condiciones de uso autorizado del local.
  - b. En lugar visible dentro de la habitación: instrucciones para el personal dedicado a la atención del paciente. Estas instrucciones deberán, como mínimo, describir:
  - Tamaño y apariencia de las fuentes.
  - Manipulación, almacenamiento seguro y comunicación inmediata en caso de situaciones anormales o de emergencia.
  - Atención del paciente.
  - Control de visitas.
  - Notificación al responsable en caso de emergencia médica o muerte del paciente.
  - c. Al pie de la cama: enumeración de las fuentes colocadas y esquema demostrativo.
- **78.** Un duplicado de la información indicada en el párrafo (77) punto c) deberá permanecer en la historia clínica del paciente.
- **79.** Los pacientes portadores de fuentes no deberán abandonar el local de tratamiento, salvo que razones médicas u otras de fuerza mayor así lo requieran.
- **80.** No se permitirán las visitas de menores de 18 años a los pacientes portadores de fuentes radiactivas.
- **81.** Deberá disponerse de un contenedor para casos de emergencia dentro del local de tratamiento.

#### 6.8. Implantes Radiactivos Permanentes

- **82.** Ningún paciente con fuentes radiactivas implantadas en forma permanente podrá retirarse del establecimiento a menos que:
  - a. Se haya comprobado que las fuentes quedaron colocadas en forma segura.
  - b. Los niveles de radiación emergentes del paciente no excedan lo razonable.
- **83.** Los pacientes que se retiren del establecimiento con implantes permanentes y/o sus familiares deberán ser instruidos por personal idóneo respecto de la forma de mantener las dosis tan bajas como sea razonablemente posible.

#### 6.9. Situaciones Anormales

- 84. Deberán existir procedimientos de emergencia que describan las acciones a tomar en caso de:
  - a. Extravío o robo de material radiactivo.
  - b. Rotura o da
    ño de fuentes radiactivas.
  - c. Emergencia médica que involucre a pacientes portadores de fuentes.
  - d. Eventos externos o catástrofes que afecten a los locales donde existen fuentes.
  - e. Toda otra situación anormal que pueda llegar a ocurrir teniendo en cuenta las características particulares de cada instalación.
- **85.** Los procedimientos para situaciones anormales deberán estar escritos y ubicados en lugar visible dentro de las áreas donde tales situaciones puedan llegar a ocurrir. En el caso de equipos de carga diferida remota, los procedimientos deberán ubicarse junto a la consola de mando del equipo.
- **86.** Cuando un paciente portador de fuentes radiactivas deba pasar a condición de cuidado intensivo tendrá prioridad la atención del mismo, pero las fuentes deberán retirarse tan pronto como sea posible. Deberá instruirse sobre estos aspectos al personal que puede llegar a intervenir en tales situaciones.
- **87.** En el caso de muerte de un paciente con material radiactivo implantado, las fuentes deberán ser retiradas y trasladadas al depósito. Cuando se trate de implantes permanentes toda acción relativa al tratamiento del cuerpo deberá ser efectuada con el asesoramiento de personal idóneo en seguridad radiológica.
- **88.** En caso de catástrofe que requiera la evacuación inmediata del paciente y del personal, las acciones a tomar deberán seguir el siguiente orden:
  - a. Atención de las víctimas.
  - b. Segregación de los pacientes portadores de fuentes.
  - c. Retiro de las fuentes, verificación de su cantidad y colocación dentro de un blindaje apropiado.
- **89.** La entidad autorizada deberá comunicar a la autoridad de aplicación en forma inmediata, por el medio más rápido, toda situación anormal que implique riesgo de irradiación de personal del servicio o ajeno al mismo.
- **90.** Toda situación anormal resuelta sin la intervención de la Autoridad Regulatoria deberá informarse a ésta dentro de las 24 h de producida.

#### 6.10. Documentación y Registros

- **91.** La entidad autorizada deberá poner a disposición de la autoridad de aplicación la documentación y registros que la misma determine, además de los indicados en los puntos siguientes.
- **92.** La entidad autorizada deberá conservar la siguiente documentación mientras tenga la posesión de los elementos a que se haga referencia a continuación:
  - a. Certificado de fabricación, calibración y características de cada fuente.
  - b. Manual de operación y mantenimiento de los equipos de carga diferida remota.
  - c. Manual de operación y mantenimiento del instrumental de radioprotección.
  - d. Registro de los controles y mantenimiento que se efectúen en cumplimiento de lo indicado en (46); (60); (61) y (62).

- 93. Deberá implementarse un registro de material radiactivo, que contenga como mínimo:
  - a. Inventario de fuentes radiactivas.
  - b. Movimiento de fuentes y novedades operativas.
  - c. Inventario del instrumental de protección radiológica.
- **94.** Se deberá consignar en cada caso toda la información necesaria para documentar, en medida suficiente, el movimiento de fuentes o modificaciones en el inventario.
- **95.** En el caso de instituciones que solamente tengan autorizadas salas de internación, deberá implementarse un registro en el se que detalle cada implante e internación efectuados, y los responsables de los mismos.
- **96.** Los informes de los monitorajes individuales deberán ser registrados y archivados por la entidad autorizada durante un período no menor de 30 años, a partir de la finalización de la prestación de servicios del personal involucrado. Los registros deberán incluir la fecha de incorporación y/o desafectación de cada persona al sistema de monitoraje individual.